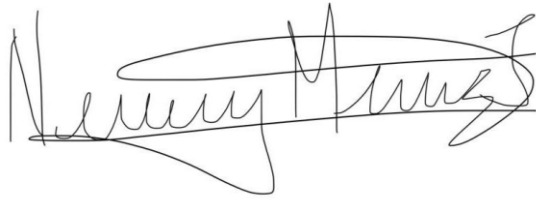


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-0279. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de la contestación de la demanda allegada por la pasiva sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en tanto, en el acápite de pruebas no se enlistan todas las pruebas allegadas posterior al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entre ellas, hoja de vida, certificaciones y otras. Por lo que deberá revisar y enunciar de manera discriminada las documentales respectivas, aportándolas de manera numerada y ordenada o caso contrario hacer las respectivas aclaraciones.

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos***”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

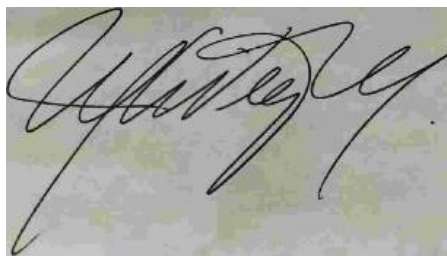
Observa el despacho que, aunque fue adjunto el memorial poder, pero no se encuentra presentado en debida forma, por lo cual deberá allegarse con el cumplimiento de los requisitos analizados en precedencia.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de demanda y se **CONCEDE** a la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, allegó contestación dentro del término estipulado para dicho fin, y reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por esta demandada.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO identificado con la CC No. 13.496.381 y T.P. No. 102.937 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



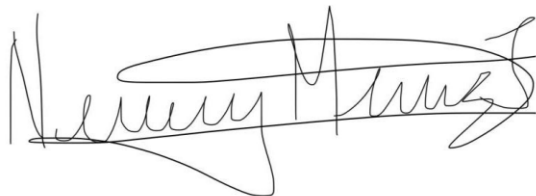
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 03 de octubre de 2023.

Por ESTADO N° **112** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**